Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 43601/2021
TJ/16713/2021
ACTOR:DP ART 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)507/2022.

Ciudad de México, a **10 de febrero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

MAESTRA LARISA ORTIZ QUINTERO
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRECE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/16713/2021,** en **58** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO,** el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO y a la autoridad demandada el día VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO,** y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO,** dictada en el recurso de apelación **RAJ 43601/2021,** no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

13:06

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

01-12-21

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.43601/2021.

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-16713/2021.

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TESORERO, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

RECURRENTE: LICENCIADO EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL PRESENTE JUICIO.

MAGISTRADA: LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO GONZALO DELGADO DELGADO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número **RAJ.43601/2021**, interpuesto ante este Tribunal con fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, por el **LICENCIADO EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ**, en su carácter de **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación de la autoridad demandada en el presente juicio, en contra de la **resolución al recurso de reclamación** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio número **TJ/V-16713/2021**. ----------

A N T E C E D E N T E S:

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal el día veintinueve de abril de dos mil veintiuno, DP ART 186 LTAIPRCCDMX promoviendo por su propio derecho, demandó la nulidad de las siguientes resoluciones administrativas: -----------------------------

*"**1-** La infracción de tránsito con número de folio* DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX *misma que al consultar el sistema de infracciones en la página de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México se encuentra registrada en la página web https://data.finanza.cdmx.gob.mx/sma/Consultaciudadana/, en relación al vehículo con número de placas* DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX *propia que fue pagada a través del Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura* [illegible] *por la cantidad de* DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX *tal y como lo acredito con el recibo electrónico de pago a la Tesorería* DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX *No omito manifestar BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que niego lisa y llanamente conocer dicha infracción en cuanto a su contenido y máxime, aun que la haya cometido por lo que solicito a la H. Sala de conocimiento que requiera a la autoridad que la exhiba en cuanto produzca la contestación a la presente demanda.*

***2**-La infracción de tránsito con número de folio* DP ART 186 LTAIPRCCDMX *misma que al consultar el sistema de infracciones en la página de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México se encuentra registrada en la página web https://data.finanza.cdmx.gob.mx/sma/Consultaciudadana/, en relación al vehículo con número de placas* DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX *propia que fue pagada a través del Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura* DP ART 186 LTAIPRCCDMX *por la cantidad de* DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX *tal y como lo acredito con el recibo electrónico de pago a la Tesorería* DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX *No omito manifestar BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que niego lisa y llanamente conocer dicha infracción en cuanto a su contenido y máxime. aun que la haya cometido por lo que solicito a la H. Sala de conocimiento que requiera a la autoridad que la exhiba en cuanto produzca la contestación a la presente demanda.*

***3**-La infracción de tránsito con número de folio* [illegible]*, misma que al consultar el sistema de infracciones en la página de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México se encuentra registrada en la página web https://data.finanza.cdmx.gob.mx/sma/Consultaciudadana/, en relación al vehículo con número de placas* DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX *propia que fue pagada a través del Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura* DP ART 186 LTAIPRCCDMX *por la cantidad de* DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX *tal y como lo acredito con el recibo electrónico de pago a la Tesorería* DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX *No omito manifestar BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que niego lisa y llanamente conocer dicha infracción en cuanto a su contenido y máxime aun que la haya cometido por lo que solicito a la H. Sala de conocimiento que requiera a la autoridad que la exhiba en cuanto produzca la contestación a la presente demanda.*

***4**.- La infracción de tránsito con número de folio* DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX *misma que al consultar el sistema de infracciones en la página de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México se encuentra registrada en la página web*

https://data.finanza.cdmx.gob.mx/sma/Consultaciudadana/, en relación al vehículo con número de placas DP ART 186 LTAIPRCCDMX *propia que fue pagada a través del Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura* DP ART 186 LTAIPRCCDMX *por la cantidad de* DP ART 186 LTAIPRCCDMX *tal y como lo acredito con el recibo electrónico de pago a la Tesorería. No omito manifestar BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que niego lisa y llanamente conocer dicha infracción en cuanto a su contenido y máxime aun que la haya cometido por lo que solicito a la H. Sala de conocimiento que requiera a la autoridad que la exhiba en cuanto produzca la contestación a la presente demanda." (sic)* ----------

[El actor controvierte las boletas de infracción números DP ART 186 LTAIPRCCDMXDP ART 186 LTAIPRCCDMX las cuales aduce desconocer, mismas que contienen cuatro multas por supuestas conductas vehiculares, respecto de las cuales realizó el pago por la cantidad de DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX , por cada una de ellas. ----------

2.- Por acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, fue **ADMITIDA A TRÁMITE LA DEMANDA** por la Magistrada Titular de la Ponencia Trece, en la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal; emplazándose a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la misma en el término que para tal efecto les fue concedido, cargas procesales que cumplimentaron en tiempo y forma legales. ----------

Asimismo, se le requirió al **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, para que junto con su oficio contestatorio exhibiera en copia certificada las boletas de infracción que el actor manifestó desconocer; lo anterior, a fin de tener un mejor conocimiento de los hechos controvertidos y bajo el apercibimiento que la Magistrada Instructora estimó pertinente. ----------

3.- Inconforme la autoridad demandada, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con el requerimiento realizado en el auto admisorio de fecha tres de mayo de la anualidad que transcurre; mediante oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, interpuso Recurso de Reclamación. --

4.- El día treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, mediante oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veinticinco de mayo del mismo año; el cual fue **RESUELTO DE PLANO** en la misma fecha por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, la cual resolvió lo siguiente: ----------

"**PRIMERO.** - Es procedente el recurso de reclamación interpuesto con fecha veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, por la autoridad demandada.

SEGUNDO. - Son infundadas las manifestaciones vertidas por la recurrente en el recurso de cuenta.

TERCERO. - Se **confirma** el acuerdo recurrido de fecha tres de mayo del dos mil veintiuno, por los fundamentos y motivos expuestos en esta resolución.

CUARTO. - Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

QUINTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE." (sic) ---------- ---

¡A través de dicho fallo la Sala de primera instancia determinó confirmar el requerimiento formulado a la autoridad demandada en el auto admisorio de demanda, debido a que, el mismo atiende a la manifestación del demandante en relación con el desconocimiento de los actos controvertidos, ya que no le fueron notificados; motivo por el cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resultaba procedente requerir a la autoridad demandada la exhibición de los mismos, a fin de que la parte actora conociera de ellos y pudiera controvertirlos al ampliar su demanda.

Asimismo, la Sala de origen consideró infundada la reclamación con motivo de que, "...en el escrito inicial de demanda la parte actora afirma no conocer las boletas citadas, situación diversa al hecho de que el mismo no obre en su poder, contrario a lo que señala la autoridad demandada, por lo que se requirió a la autoridad demandada en original o copia certificada de las boletas de sanción con números DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMXa efecto de que la misma sea analizada para obtener un mejor conocimiento de la controversia...". ----------
---------- ----------

5.- Dicha resolución al recurso de reclamación, fue notificada a la parte actora, el día cinco de julio de dos mil

veintiuno y a las autoridades demandadas, el día treinta de junio del mismo año, tal y como consta en las Cédulas de Notificación que obran en los presentes autos. ----------

6.- Con fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, el **LICENCIADO EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ**, en su carácter de **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación de la autoridad demandada en el presente juicio, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia interlocutoria, de conformidad y en términos de lo previsto en los artículos 115, último párrafo, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.----------

7.- Por auto de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación, designándose como Ponente a la MAGISTRADA LICENCIADA **LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ**, ordenándose correrles traslado tanto a la parte actora, como al Tesorero de la Ciudad de México, en los términos de Ley, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera. ----------

8.- La Magistrada Ponente, recibió los expedientes el día trece de octubre de la presente anualidad y transcurrido el término a que se alude en el punto anterior, se procede a dictar resolución. ---

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15, fracción VII de la Ley Orgánica que lo rige; así como 115, último párrafo, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. ----------

II.- El **LICENCIADO EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ**, en su carácter de **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación de la autoridad demandada en el presente juicio, señala en su recurso de apelación, que la resolución al recurso de reclamación de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno le causó agravios, tal y como se desprende de la foja dos reverso a la seis de autos del citado recurso de apelación; los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en virtud de que ello no es obligatorio para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias. ----------

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.I.F, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido son los siguientes: ----------

> "**AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal." ----------
> ---------- ----------

III.- Previo análisis de los agravios expuestos por la autoridad apelante, es importante precisar que la Sala de origen determinó confirmar el requerimiento formulado a la autoridad demandada en el auto admisorio de demanda, debido a que, el mismo atiende a la manifestación del demandante en relación con el desconocimiento de los actos controvertidos, ya que no le fueron

notificados; motivo por el cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resultaba procedente requerir a la autoridad demandada la exhibición de los mismos, a fin de que la parte actora conociera de ellos y pudiera controvertirlos al ampliar su demanda.

Asimismo, la Sala de origen consideró infundado lo aducido con motivo de que, "...en el escrito inicial de demanda la parte actora afirma no conocer las boletas citadas, situación diversa al hecho de que el mismo no obre en su poder, contrario a lo que señala la autoridad demandada, por lo que se requirió a la autoridad demandada en original o copia certificada de las boletas de sanción con números DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX, a efecto de que la misma sea analizada para obtener un mejor conocimiento de la controversia...".

Lo anterior, tal como se desprende del Considerando II de la resolución al recurso de reclamación sujeta a revisión, mismo que a continuación se transcribe: ----------

"**II.-** Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito de interposición de recurso de reclamación, así como los razonamientos plasmados en el acuerdo de fecha tres de mayo del dos mil veintiuno, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas que obran en autos, de conformidad con el artículo 31 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala considera infundadas las manifestaciones vertidas por la autoridad recurrente en el recurso de cuenta. ----------

La recurrente, en ÚNICO AGRAVIO, sustancialmente aduce que el acuerdo recurrido carece de la debida fundamentación y motivación, aunado a que viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 81 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que la carga de la prueba corresponde al actor para probar los hechos materia de su acción, aunado a que no se acredita que se hubieran solicitado las copias ni se exhibiera el acuse correspondiente, ni el recibo de pago de los derechos para que se las expidan, pues aunque el Magistrado Instructor puede ordenar la práctica de cualquier diligencia para un conocimiento de los hechos controvertidos, esa facultad no puede eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni puede perfeccionar las que aportó deficientemente para ese mismo efecto. -----

En consideración de la Sala, resultan infundadas las manifestaciones vertidas por la autoridad recurrente, dado que como se hizo mención en el acuerdo recurrido, en atención a que en el escrito inicial de demanda la parte actora **afirma no conocer las boletas citadas**, situación diversa al hecho de que el mismo no obre en su poder, contrario a lo que señala

la autoridad demandada, por lo que se requirió a la autoridad demandada en original o copia certificada de las boletas de sanción con número DP ART 186 LTAIPRCCDMXDP ART 186 LTAIPRCCDMX efecto de que la misma sea analizada para obtener un mejor conocimiento de la controversia que nos ocupa.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley que rige a este Tribunal, y en razón de que este Juzgador observa lo dispuesto en el artículo 1°. Constitucional, del cual se desprende la obligación para que, en el ámbito de su competencia, promueva, respete, proteja y garantice los derechos humanos en beneficio del gobernado, ello de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Ahora bien, el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone:

> **Artículo 81.**- Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el **Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos**, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten elementos de carácter técnico.

En razón a los establecido en el artículo 81, de la precitada Ley, se requirió por única ocasión a la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que en el ámbito de su competencia, conjuntamente con su contestación a la demanda, exhiba en original o copia certificada de las boletas de sanción con números DP ART 186 LTAIPRCCDMX se le apercibió que en el caso de no desahogar en tiempo y forma el requerimiento formulado, no le sería requerido nuevamente, ni aun y cuando lo ofrezca como prueba sin exhibirlo, dado que su presentación es precisamente la materia del presente requerimiento, y en ese caso, el presente juicio se resolverá únicamente con las constancias que en dicho momento procesal obren en autos.

En ese sentido, es de hacer notar que contrario a lo que aduce la autoridad recurrente, con la emisión del acuerdo recurrido, no se viola en su perjuicio, lo dispuesto por los artículos 81 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que tal dispositivo legal se refiere a la regularización del procedimiento a fin de subsanar toda omisión que se notara en su substanciación, lo que no ocurre en el caso concreto, por lo que sí se encuentra debidamente fundado y motivado.

Máxime a lo ya señalado, es de precisar que en el artículo 60 de las Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, textualmente se señala:

> **Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:
>
> II. Si **el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar**, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, **la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación**, mismos que el actor podrá combatir

mediante ampliación de la demanda.

Por lo anterior y como se señaló con antelación, se concluye que el desconocimiento del acto impugnado es situación diversa al hecho de que el mismo no obre en su poder, contrario a lo que señala la autoridad demandada.

En mérito a lo ya mencionado en esta resolución, y al no quedar acreditada la ilegalidad con que se hubiere emitido el auto recurrido de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, se confirma el mismo en todas sus partes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 113, 114 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:" (*sic*) ----------

IV.- Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del primer agravio aducido por la autoridad recurrente, en el que refiere que, *la resolución recurrida es ilegal debido a que la Sala de primera instancia fue omisa en precisar cuáles eran los medios de defensa mediante los cuales la recurrente podía inconformarse, atento a lo previsto por el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo que implica su ilegalidad, al no contar con los elementos de exhaustividad, lógica, congruencia, motivación y fundamentación previstos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, elementos que son obligatorios para las actuaciones jurisdiccionales que implican certeza, seguridad jurídica de las partes, la aplicación del marco normativo aplicable, imparcialidad y estricto apego a los principios de debido proceso.* ----------

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio en estudio resulta **infundado e inoperante**, atento a que del contenido del apartado de resolutivos de la resolución al recurso de reclamación recurrida, la Sala de primera instancia precisó literalmente lo siguiente: ----------

"**R E S U E L V E:**

PRIMERO. - Es procedente el recurso de reclamación interpuesto con fecha veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, por la autoridad demandada.

SEGUNDO. - Son infundadas las manifestaciones vertidas por la recurrente en el recurso de cuenta.

TERCERO. - Se **confirma** el acuerdo recurrido de fecha tres de mayo del dos mil veintiuno, por los fundamentos y motivos

expuestos en esta resolución.

CUARTO. - Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

QUINTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE." sic ----------

De la cita que antecede, se desprende que la Sala de origen en su resolutivo segundo precisó, que fueron infundadas las manifestaciones vertidas por la autoridad recurrente; obteniendo por ello, que se confirmara el auto admisorio recurrido, de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, ordenando notificar dicha determinación de forma personal. ----------

Ahora bien, como se puede apreciar de la anterior transcripción, resulta no verídico el hecho de que la autoridad recurrente señalara que la Sala de primera instancia fue omisa en precisar cuál era el medio de defensa que resultaba procedente en contra de la determinación allegada en la resolución al recurso de reclamación recurrida, pues como se advierte del Resolutivo Cuarto, se les hizo del conocimiento a las partes, que contaban con un plazo de diez días, para poder interponer el recurso de apelación, surtiendo efectos la notificación de dicha resolución a partir del día siguiente al en que se hubiere realizado la diligencia. ----------

Asimismo, el agravio en estudio resulta **inoperante**, debido a que ello resulta insuficiente para variar el sentido del fallo recurrido, en atención a que la precisión de cuál medio de defensa procede en contra de la resolución al recurso de reclamación recurrida, no es un requisito con el cual deba cumplir la misma, ello acorde a lo previsto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el que a la letra dispone lo siguiente: --------

---

"**Artículo 98**. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

> **I.** La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;
>
> **II.** Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;
>
> **III.** Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconociere o cuya nulidad se declarase; y
>
> **IV.** Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme." ----------

Del precepto legal en cita, se obtiene que las sentencias no necesitan formulismo alguno, sin embargo, deben contener: ------

- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos. ----
- El examen y valoración de las pruebas admitidas. ----------
- Los fundamentos legales limitándolos a los puntos controvertidos y a la solución de la litis. ----------
- Los puntos resolutivos que expresen los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare. ----------
- Los términos en que será ejecutado el fallo por la autoridad demandada. ----------
- El plazo para dar cumplimiento a la sentencia, mismo que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme. ----------

En ese orden de ideas se constata que, la Sala de primera instancia sí precisó cuál era el medio de defensa procedente en contra de la resolución al recurso de reclamación apelada; y aunque hubiera sido omisa en señalarlo, lo cierto es que, acorde con lo previsto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dicho señalamiento no constituye un requisito con el cual tuviera que cumplir el fallo recurrido; de ahí, que resulte también **inoperante** el agravio en estudio, por no variar el sentido del fallo recurrido. ----------

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia número I.3o.C. J/32, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito,

correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Julio de dos mil cuatro, página 1396, con número de registro 181185, la que a la letra dispone lo siguiente: ----------

> "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO.** Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.', cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en esos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad de amparo el análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la protección de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional." ----------

V.- Continuando con el estudio de los agravios aducidos por la autoridad recurrente, se procede al estudio del segundo agravio, el cual a consideración de esta Sala revisora resulta por un lado **INFUNDADO** y por otro, de **DESESTIMARSE**, atento a las consideraciones siguientes. ----------

La parte del agravio que resulta **infundada**, es aquella en la que aduce que, *la resolución recurrida carece de debida fundamentación y motivación, atento a que no se [illegible] lo*

aducido en el recurso de reclamación promovido por el recurrente, ya que la Sala de origen fue omisa en justificar la razón por la que no se previno al actor para que ofreciera el medio de prueba fehaciente con el que acreditara el desconocimiento del acto impugnado, así como para que presentara la solicitud de copia certificada formulada a la autoridad demandada y en caso de procedencia requerir la exhibición del acto impugnado a la autoridad demandada. ----------

Del mismo modo, es preciso considerar que las boletas de infracción controvertidas son documentos públicos que, por su naturaleza se encontraban a disposición del accionante, motivo por el cual no existía impedimento alguno para la obtención de la copia certificada correspondiente, no obstante ello, no se le requirió la exhibición al actor de los actos impugnados pese a que no acreditó lo dispuesto por el artículo 58, fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. ----------

En ese sentido, resulta evidente que el requerimiento y apercibimiento al recurrente implicaron parcialidad y desigualdad procesal, omitiéndose requerir al actor dichos documentos, desapegándose al procedimiento de nulidad previsto por el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto es, la solicitud previa y el pago de los derechos correspondientes, de conformidad a lo previsto por los artículos 19, 248, fracción I, 249, fracción I y demás relativos al Código Fiscal de la Ciudad de México, a efecto de cubrir el costo de las copias certificadas. --------
---

Por tanto, la Sala de origen omitió estudiar y valorar los argumentos aducidos en el recurso de reclamación, ya que no se pronunció en relación con la razón considerada para no prevenir al actor para que exhibiera la copia de la solicitud de las copias certificadas previo a la interposición a la demanda; del mismo modo no precisó cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas consideradas a efecto de no haber requerido el actor cumpliera con lo previsto por el artículo 58, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como el motivo

por el cual requirió a la autoridad recurrente cuando no había razón alguna para requerir la exhibición del control documental correspondiente enderezando el procedimiento en favor del actor. -

---

En efecto, los planteamientos anteriores resultan **infundados** y para llegar a ello es preciso referir que la Sala de primera instancia al resolver el recurso de reclamación promovido por la autoridad recurrente, determinó confirmar el requerimiento formulado a la autoridad demandada en el auto admisorio de demanda, debido a que, el mismo atiende a la manifestación del demandante en relación con el desconocimiento de los actos controvertidos, ya que no le fueron notificados; motivo por el cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resultaba procedente requerir a la autoridad demandada la exhibición de los mismos, a fin de que la parte actora conociera de ellos; lo anterior bajo el apercibimiento, que en el caso de no desahogar en tiempo y forma el requerimiento formulado, no le serían requeridos nuevamente, ni aun y cuando los ofreciera como prueba sin exhibirlos, dado que su presentación es precisamente la materia del presente requerimiento, y en ese caso, el presente juicio se resolverá únicamente con las constancias que en dicho momento procesal obren en autos. -----

Asimismo, la Sala de origen consideró infundado lo aducido con motivo de que, "...el acto impugnado constituye documental que se encuentra a disposición de la parte actora; por lo que la promovente debió solicitar copia certificada de dicho acto...", atento a que el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, regula un supuesto distinto al del requerimiento que le fue formulado a la autoridad demandada, ya que atendió al desconocimiento del acto impugnado y no así, respecto de las pruebas ofrecidas por el actor para desvirtuar la legalidad de las boletas de infracción controvertidas. ----------

Determinación la anterior, que a juicio de este Pleno Jurisdiccional resulta apegada a derecho, atento a que de las constancias que

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

obran en autos del expediente principal, se obtienen las consideraciones siguientes: ----------

- DP ART 186 LTAIPRCCDMX (parte actora) en fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, presentó en Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, en el cual en su apartado denominado "ACTO IMPUGNADO", así como en el primer párrafo del hecho marcado con el número "1" precisó literalmente lo siguiente: ----------

"ACTO IMPUGNADO.

"1- La infracción de tránsito con número de folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX *misma que al consultar el sistema de infracciones en la página de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México se encuentra registrada en la página web https://data.finanza.cdmx.gob.mx/sma/Consultaciudadana/, en relación al vehículo con número de placas* DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX *propia que fue pagada a través del Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura* DP ART 186 LTAIPRCCDMX *por la cantidad de* DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX *tal y como lo acredito con el recibo electrónico de pago a la Tesorería* DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX *No omito manifestar BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que niego lisa y llanamente conocer dicha infracción en cuanto a su contenido y máxime, aun que la haya cometido por lo que solicito a la H. Sala de conocimiento que requiera a la autoridad que la exhiba en cuanto produzca la contestación a la presente demanda.*

2-La infracción de tránsito con número de folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX *misma que al consultar el sistema de infracciones en la página de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México se encuentra registrada en la página web https://data.finanza.cdmx.gob.mx/sma/Consultaciudadana/, en relación al vehículo con número de placas* DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX*, propia que fue pagada a través del Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura* DP ART 186 LTAIPRCCDMX *por la cantidad de* DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX *tal y como lo acredito con el recibo electrónico de pago a la Tesorería* DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX *No omito manifestar BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que niego lisa y llanamente conocer dicha infracción en cuanto a su contenido y máxime, aun que la haya cometido por lo que solicito a la H. Sala de conocimiento que requiera a la autoridad que la exhiba en cuanto produzca la contestación a la presente demanda.*

3-La infracción de tránsito con número de folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX*, misma que al consultar el sistema de infracciones en la página de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México se encuentra registrada en la página web https://data.finanza.cdmx.gob.mx/sma/Consultaciudadana/, en relación al vehículo con número de placas* DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX*, propia que fue pagada a través del Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura* DP ART 186 LTAIPRCCDMX *por la cantidad d* DP ART 186 LTAIPRCCDMX

*DP ART 186 LTAIPRCCDMX, tal y como lo acredito con el recibo electrónico de pago a la Tesorería**BBVA**. No omito manifestar BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que me pro lisa y llanamente conocer dicha infracción en cuanto a su contenido y máxime aun que la haya cometido por lo que solicito a la H. Sala de conocimiento que requiera a la autoridad que la exhiba en cuanto produzca la contestación a la presente demanda.*

4.- La infracción de tránsito con número de folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX misma que al consultar el sistema de infracciones en la página de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México se encuentra registrada en la página web https://data.finanza.cdmx.gob.mx/sma/Consultaciudadana/ en relación al vehículo con número de placas DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX propia que fue pagada a través del Formato [illegible] de la Tesorería con línea de captura [illegible] por la cantidad de DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX tal y como lo acredito con el recibo electrónico de pago a la Tesorería DP ART 186 LTAIPRCCD DP ART 186 LTAIPRCCD DP ART 186 LTAIPRCCD. No omito manifestar BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que me [illegible] lisa y llanamente conocer dicha infracción en cuanto a su contenido y máxime aun que la haya cometido por lo que solicito a la H. Sala de conocimiento que requiera a la autoridad que la exhiba en cuanto produzca la contestación a la presente demanda." (sic) ----------- --------

7.- HECHOS.

1.- Al hacer una revisión, en el portal de internet de la página Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México web https://data.finanza.cdmx.gob.mx/sma/Consultaciudadana/, me encontré con la sorpresa que mi vehículo con placas de circulación A8944G, tenía cinco infracciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, misma que desconozco totalmente, y que por esta vía impugno." (sic) ---

- Mediante proveído de tres de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada Titular de la Ponencia Trece, en la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió a trámite la demanda y atento a las manifestaciones de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para que, junto a su oficio de contestación a la demanda exhibiera en original o copia certificada las boletas de infracción con números DP ART 186 LTAIPRCCDMX . DP ART 186 LTAIPRCCDMX, las cuales el actor manifestó desconocer; ello, a efecto de que el accionante conociera el contenido de las mismas, aunado a que eran necesarias para un mejor conocimiento de los hechos, apercibiéndole que "*en el caso de no desahogar en tiempo y forma la prevención formulada, no le serán requeridas nuevamente, ni*

aun y cuando las ofrezca como pruebas sin exhibirlas, dado que su presentación es precisamente la materia del presente requerimiento, y en ese caso, el presente juicio se resolverá únicamente con las constancias que en dicho momento procesal obren en autos, además de que en su perjuicio, será aplicada la presunción legal a que se refiere el artículo 287, del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, en aplicación supletoria a la ley que rige la materia.". (sic) --

---

Ahora bien, el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la letra establece lo siguiente: -------

"**Artículo 81.** Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico." ----------

Del precepto legal en cita, en la parte que interesa, se obtiene que: ----------

- El Magistrado Instructor en el juicio de nulidad, **para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos**, **puede requerir hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento en relación con ellos**, acordando, de oficio, el desahogo de las pruebas que estime conducentes o acordar la práctica de cualquier diligencia **para la mejor decisión del asunto**. ----------

En ese orden de ideas, se advierte que el requerimiento formulado por la Magistrada Instructora en el auto admisorio de demanda, atendió directamente a lo precisado por DP ART 186 LTAIPRCCDMX parte actora en su escrito inicial de demanda, en donde **manifestó** el desconocimiento de las boletas de infracción con números de folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX y DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX, controvertidas, bajo el argumento de que, derivado de la consulta a la página electrónica cuyo dominio es

https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/Consultaciudadana/, advirtió la existencia de las mismas. ----------

Es por ello que la Magistrada Instructora en el juicio, atendiendo a lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, consideró procedente requerir al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (autoridad demandada), para que junto a su oficio de contestación a la demanda exhibiera en original o copia certificada, las boletas de infracción controvertidas por el actor; ello, a efecto de que el accionante conociera su contenido y para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos. ----------

En ese orden de ideas resulta inconcuso que el argumento aducido por la autoridad recurrente, dicho requerimiento se encuentra debidamente fundamentado y motivado, ya que la Magistrada Instructora en el juicio, no sólo precisó los fundamentos legales aplicables, sino también adecuó los mismos al supuesto en concreto, siendo evidente que la determinación allegada por la Sala de primera instancia al resolver el recurso de reclamación, fue correcta, de ahí lo **infundado** del agravio en estudio. ----------

No obstante las consideraciones anteriores, no pasan desapercibidas las manifestaciones de la autoridad recurrente encaminadas a precisar que, "*...dada la naturaleza de las boletas de infracción, las mismas se encontraban a disposición del accionante y que por tanto, no existía impedimento alguno para la obtención de la copia certificada de las mismas, no obstante ello no le fue requerido al actor la exhibición del acuse correspondiente a la solicitud de copias certificadas y el pago de derechos correspondiente en términos de lo previsto por el artículo 58 fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los diversos artículos 19, 248 fracción I, 249 fracción I y demás relativos al Código Fiscal de la Ciudad de México...*"; mismas que resultan igualmente **infundadas**, y para llegar a ello, es preciso atender a lo previsto por el artículo 58, fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de

Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el que a la letra establece: ----------

> "**Artículo 58**. El actor deberá adjuntar a su demanda:
> ...
>
> **III**. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;
> ...
>
> Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.
> ..." ----------

Del precepto legal en cita, se obtiene que el **actor** deberá adjuntar a su escrito de demanda el documento en que conste el acto impugnado o en su caso, la copia en que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por parte de la autoridad, salvo en los casos de las resoluciones no verbales. ----------

Asimismo dispone que, cuando **las pruebas documentales no obren en poder del demandante** o cuando **las mismas no hubieran sido obtenidas pese a ser documentos que legalmente están a su disposición**, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran para que a su costa se mande a expedir copia de ellos o se requiera la remisión correspondiente cuando sea legalmente posible, debiéndose identificar con precisión los documentos, y en caso de que sean aquellos que estén a su disposición, bastará la copia de la solicitud debidamente presentada cuando menos cinco días antes de la interposición de la demanda. ----------

En ese sentido, se advierte que tal y como fue determinado por la Sala de primera instancia, el artículo 58, fracción III, penúltimo

párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, regula un supuesto diverso al que sustenta el requerimiento que le fue formulado en el auto admisorio de demanda a la autoridad recurrente. ----------

Lo anterior es así, pues tal y como fue precisado en párrafos que preceden, el requerimiento controvertido en el recurso de reclamación, atendió a la manifestación del demandante respecto al **desconocimiento de los actos impugnados**, dada la falta de notificación de los mismos; motivo por el cual, de conformidad con lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo procedente era requerir al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (autoridad demandada), para que junto a su oficio de contestación a la demanda exhibiera en original o copia certificada, las boletas de infracción controvertidas por el actor, ello, a efecto de que tuviera noción de su contenido y también, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos; de ahí, que lo previsto por el artículo 58, fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no resultara aplicable al caso concreto, ya que el precepto legal en cita prevé las acciones a tomar en relación con el **ofrecimiento de pruebas del demandante** en el juicio de nulidad y no así, en relación con el **desconocimiento del acto controvertido**, motivo por el cual no había lugar a requerir el acuse de solicitud de copias certificadas y pago de derechos señalado por la autoridad recurrente, siendo evidente que el requerimiento que le fue formulado se emitió conforme a derecho, resultando **infundado** el planteamiento en estudio. -----

Finalmente, la parte del agravio que se **desestima** es aquella en la que la autoridad apelante precisa que, *el auto admisorio de demanda se encuentra indebidamente fundamentado y motivado atento a que la Magistrada Instructora citó los artículos 81 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismos que no concuerdan con las circunstancias que sustentan el requerimiento, extralimitándose en sus facultades al desechar de plano el recurso de reclamación, de conformidad con lo previsto por el artículo 60 de Ley Federal de Procedimiento Contencioso*

Administrativo, motivo por el cual se debió tener por admitido el recurso promovido, resolviendo la cuestión de fondo correspondiente. ----------

Lo anterior se considera así, debido a que los argumentos expuestos por la autoridad recurrente, en la parte del agravio antes referida, no controvierte los razonamientos lógico-jurídicos en los que la Sala de origen sustentó la resolución al recurso de reclamación controvertida, ya que de la lectura de los mismos, se desprende que éstos se refieren a cuestiones totalmente distintas a aquéllas, como lo es lo referente al desechamiento del recurso de reclamación; mientras que la Sala primigenia fundamentó y motivó el fallo recurrido atendiendo a que, **resultaba procedente confirmar el requerimiento formulado a la autoridad demandada en el auto admisorio de demanda, debido a que el mismo atendió a la manifestación del demandante en relación con el desconocimiento de los actos controvertidos, ya que no le fueron notificados; motivo por el cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resultaba procedente requerir a la autoridad demandada la exhibición de los mismos, a fin de que la parte actora conociera de estos**. -------

---

Del mismo modo, la Sala de origen consideró que el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, regulaba un supuesto distinto al del requerimiento que le fue formulado a la autoridad demandada, ya que atendió al desconocimiento del acto impugnado y no así, respecto de las pruebas ofrecidas por el actor para desvirtuar la legalidad de las boletas de infracción controvertidas. -------

Por lo que, al no tener los argumentos en análisis relación directa e inmediata con los fundamentos y motivos del fallo que se revisa, se **desestiman**, sirviendo de apoyo a este razonamiento la Jurisprudencia uno, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, correspondiente a la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial

del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que se cita a continuación: -- --------

> "**AGRAVIOS EN LA APELACION, DESESTIMACION DE LOS**.- Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis.
>
> Igualmente, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida." ----------

Bajo las consideraciones anteriores y al resultar **infundado e inoperante** el primer agravio y por un lado **infundado** y por otro, **de desestimarse** el segundo agravio planteado por la autoridad apelante en el recurso de apelación número **RAJ.43601/2021**, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la resolución interlocutoria emitida el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, dictada por los Magistrados Instructores de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/V-16713/2021. --

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se ----------
---

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es **INFUNDADO e INOPERANTE** el agravio primero y por un lado **INFUNDADO** y por otro, de **DESESTIMARSE** el agravio segundo aducidos por la autoridad recurrente en su recurso de apelación **RAJ.43601/2021**, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en los Considerandos IV y V de esta resolución. --------- -------- --------

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la resolución interlocutoria emitida el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio número

TJ/V-16713/2021, promovido por DP ART 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho. ----------

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes, en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente. ----------

CUARTO.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número **RAJ.43601/2021**.----------

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.----------

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.----------

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.----------

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.----------

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.